

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PROBLEMÁTICA DE LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY

Javier Tajadura Tejada*

Resumen

La problemática de la retroactividad de la ley –su fundamento y sus límites– es una cuestión que no se plantea con todas sus consecuencias hasta la Revolución francesa. Durante siglos el instituto de la derogación fue prácticamente desconocido y la costumbre ocupó un lugar destacado en el sistema de fuentes. En ese contexto, la posibilidad de que el derecho modificara situaciones jurídicas pasadas era muy limitada. Fue la época del Estado jurisdiccional que abarca desde el surgimiento de los primeros estados europeos hasta la Revolución. En una segunda etapa, la del Estado de Derecho con su constitución liberal, la retroactividad de la ley tuvo un fundamento claro, su carácter soberano; y unos límites ideológicos definidos, la seguridad jurídica y los derechos adquiridos. En una tercera etapa, la del Estado constitucional con su constitución democrática, el fundamento y los límites de la retroactividad cambian. La retroactividad se fundamenta ahora en el principio democrático y encuentra su límite en el respeto a los derechos fundamentales.

Palabras clave

Derecho intertemporal, retroactividad de la ley, historia constitucional, sucesión de normas, cultura de la legalidad.

Abstract

The problem of the retroactivity of the law – its foundation and its limits – is an issue that did not arise with all its consequences until the French Revolution. For centuries the institute of repeal was practically unknown and the custom occupied a prominent place in the source system. In that context, the possibility for the law to modify past legal situations

* Javier Tajadura Tejada. Catedrático de Derecho Constitucional de la UPV/EHU. Este trabajo se enmarca en las tareas del Grupo de Investigación de la UPV-EHU, de Historia intelectual de la política moderna: conflictos y lenguajes jurídicos y políticos (IT1663-22) financiado por el Gobierno Vasco.

was very limited. It was the era of the jurisdictional State that spanned from the emergence of the first European states to the Revolution. In a second stage, that of the Rule of Law with its liberal constitution, the retroactivity of the law had a clear basis: its sovereign character; and defined ideological limits: legal security and acquired rights. In a third stage, that of the constitutional State with its democratic constitution, the foundation and limits of retroactivity change. Retroactivity is now based on the democratic principle and finds its limit in respect for fundamental rights.

Keywords

Intertemporal law, retroactivity of the law, constitutional history, succession of norms, culture of legality.

SUMARIO: I. Tiempo y Derecho en el Estado jurisdiccional. II. La Revolución francesa y la cultura de la legalidad. III. La Constitución democrática y los límites a la retroactividad de la ley. IV. Bibliografía.

I. TIEMPO Y DERECHO EN EL ESTADO JURISDICCIONAL

El problema de la retroactividad del derecho (vinculado al fenómeno derogatorio) si bien en el plano teórico y de las ideas surge en la Edad Moderna con el nacimiento del Estado y tiene antecedentes en el Derecho romano, en el plano de la realidad no despliega prácticamente efectos hasta la Revolución francesa. El instituto de la «derogación» es históricamente producto de una determinada manera de concebir el Derecho, la propia de la codificación. El movimiento codificador surgido del proceso revolucionario francés –cuyas dos notas fundamentales son el monopolio legislativo de la creación del Derecho y el principio de seguridad jurídica– supuso una nueva forma de entender las relaciones entre Derecho y tiempo.

Durante todo el periodo anterior, el Derecho no conoció la derogación. No quiere decir que no hubiera cambios, los había. Pero como advirtió Bentham, un ordenamiento no codificado «se modifica sin que nadie se aperciba de ello». El problema de la retroactividad de las normas es el problema de la retroactividad de la ley. Esto es, de la posibilidad de modificar con ella el pasado. Durante toda la Edad Media, la costumbre ocupaba un lugar privilegiado en el sistema de fuentes. En el marco del Estado jurisdiccional y de la constitución estamental que caracterizó al Medioevo, el Derecho –que era principalmente un producto de la tradición y de la historia– no tenía por objetivo modificar situaciones o relaciones del pasado.

El Estado jurisdiccional –de acuerdo con la tipología de Fioravanti que es la que seguimos en este trabajo– tiene tres elementos fundamentales (Fioravanti, 2004: 18): a) un territorio en sentido político y unitario, objeto de dominación de

un señor, pero en el que la unidad está precedida, lógica e históricamente, por las partes que la componen, de modo que quien gobierne el centro está obligado a contar con la existencia de una compleja red de sujetos y ordenamientos, ciudades, corporaciones, establecimientos eclesiásticos, etc. cuyo concurso es imprescindible para el gobierno del territorio; b) un Derecho relacionado con el cuidado del conjunto y que es común pero no único, tendente a la racionalización y reforma de los derechos particulares, pero no a su abrogación. Y que por ello no se concibe como jerárquicamente superior a los derechos privativos y privilegios existentes; c) un gobierno que actúa con referencia a ese territorio entendido como una unidad, pero sin la pretensión de generar uniformidad. Un gobierno que actúa básicamente a través de la jurisdicción para mantener la paz y el equilibrio entre las partes.

El orden jurídico de la Alta Edad Media desconocía las normas generales, y estaba conformado por un sistema de privilegios, es decir de derechos privativos o particulares en función de territorios (a veces muy pequeños) o de corporaciones. El surgimiento de los privilegios tenía lugar de forma espontánea mediante la transformación de la normalidad en normatividad o por el reconocimiento como Derecho de situaciones fácticas de dominio y de poder⁽¹⁾. Los titulares de estos privilegios los consideraban inviolables. Cualquier lesión de aquellos legitimaba la resistencia armada. En todo caso, lo que nos importa subrayar es que, de esta forma de creación del Derecho, se derivaba una de sus características principales, a saber «la primacía del Derecho viejo sobre el nuevo, de manera que en caso de conflicto primaba el Derecho o la norma antigua, es decir, justamente lo contrario de lo que sucede en los modernos órdenes jurídicos» (García Pelayo, 1991: 1851).

En este contexto la derogación era un instituto de muy escasa relevancia. «El modo de transformación en el tiempo del ordenamiento –subraya Díez Picazo– no consiste en la promulgación de disposiciones que hacen perder la vigencia a las anteriores, sino en la acumulación de normas» (Díez Picazo, 1990: 38).

También, y en contra de lo que ocurre en el Derecho moderno, en coherencia con los elementos estructurales del orden jurídico medieval, el derecho subjetivo prevalecía sobre el derecho objetivo. No existían las normas generales, de modo que lo que hoy llamamos orden jurídico objetivo –sistema de legalidad– era una estructura compleja y abigarrada integrada por una heterogeneidad de derechos subjetivos y privativos que –y esto resulta fundamental– no podían ser lesionados por la promulgación de Derecho nuevo.

Una norma perdía su validez si entraba en colisión con otra más antigua. En este escenario, el ejercicio del poder político se limitaba a lo que en términos modernos se designa como funciones judiciales y ejecutivas, quedando al margen las legislativas. Los atributos del poder político medieval eran las facultades judiciales, pero no las de dar y anular la ley. Por ello Fioravanti denomina a esta forma de Estado como «Estado jurisdiccional».

Por último, estos derechos solo eran efectivos en la medida en que sus titulares pudieran hacerlos valer. Para ello existían dos procedimientos. Por un lado, el juicio de Dios o duelo judicial, que se desarrollaba bajo la premisa de que Dios otor-

(1) Obsérvese que la costumbre –principal fuente del derecho medieval– nace y desaparece por el uso y el desuso, nunca por un acto de quien ostenta el poder. Durante toda la Edad Media la costumbre es sentida como una reminiscencia del ideal democrático romano de que el poder deriva del pueblo.

gaba la victoria al que tenía mejor derecho. Y, por otro, la guerra privada reservada a los estratos sociales superiores en virtud de la cual se recurría a la violencia organizada para la defensa del propio derecho, o del de una entidad inferior a la que se debía protección.

En este marco, la prevalencia del Derecho viejo sobre el nuevo impedía que se pudiera hablar de derogación.

Desde finales del siglo XII se inicia en Europa un proceso de paulatino desgaste y erosión de los presupuestos históricos y de los principios ideológicos del orden jurídico-político medieval. Proceso que tendrá un hito destacado en la formación de los primeros Estados bajo la forma de la monarquía absoluta y concluirá definitivamente en 1789.

El primer paso en este proceso fue la tendencia a formar un Derecho común o general para todo el reino en forma de recopilaciones que recogen por escrito el Derecho consuetudinario, a lo que se añaden los primeros intentos de establecer leyes generales para todo el reino. Esto último implicaba reemplazar la costumbre por la ley y en palabras de García Pelayo, «la irracionalidad jurídica por la racionalidad» (García Pelayo, 1991: 1852).

El Derecho romano –sin necesidad de conversión en derecho nacional– opera también –con notable resistencias– como Derecho común para todo el reino. Ello se justificaba por considerarlo como *ratio scripta* que se imponía por sí misma, o porque siendo el derecho de los emperadores romanos podía ser aplicado por los reyes en virtud del principio *rex est imperator in regno suo*. El Derecho romano fue así uno de los instrumentos fundamentales para la construcción del Estado moderno. En ese proceso se enfrentó a la oposición de la Iglesia que, en un primer momento, trató de prohibir su estudio a los religiosos y después, en el siglo XIII –el siglo de los papas juristas– a monopolizarlo como un instrumento auxiliar del Derecho canónico. Tuvo enfrente también a los grupos populares que rechazaban unas «novedades» jurídicas «nunca» oídas y consideraban que «el nuevo Derecho les arrebató algo que sienten como suyo» (García Pelayo, 1991:1143). Y finalmente, topó con la férrea oposición de todos los titulares de derechos adquiridos, especialmente señoriales, que se veían amenazados por el avance del nuevo sistema jurídico.

Entre estos intentos –fallidos en cuanto a su vigencia efectiva– de establecer leyes generales, cabe destacar las Partidas del Rey Alfonso X de Castilla y el Liber Augustalis o Constituciones de Melfi, de Federico II de Sicilia. Cuerpos legales del siglo XIII inspirados en ideas jurídicas romanistas.

Las Constituciones de Melfi promulgadas por Federico II de Sicilia revistieron, desde esta óptica, una importancia histórica fundamental (Kantorowicz, 2012: 124). Es de destacar este extraordinario texto promulgado en Melfi ante una Curia Magna en el año 1231. En él se afirma que corresponde al emperador el poder de hacer y de abolir las leyes, atribución en la que Bodino cifraría tres siglos después la marca de la soberanía. En consecuencia, la misión del emperador no es solamente la de guardar el Derecho viejo, sino también y, sobre todo, la de crear Derecho nuevo. De acuerdo con estas novedosas tesis, nos encontramos en las Constituciones de Melfi con esta cláusula de estilo rigurosamente moderno y contenido en manifiesta oposición a las concepciones jurídicas medievales: «Quedan abolidas en dicho reino (de Sicilia) las leyes y costumbres contrarias a estas constituciones, por antiguas que sean».

En la concepción y en la praxis política de Federico II el poder político tenía la facultad de establecer en todo momento normas jurídicas nuevas, y a través de ellas modificar la realidad social determinada por la costumbre. En definitiva, se podía sustituir el Derecho consuetudinario por normas jurídicas de nueva creación. Esto suponía un cambio notable en el sistema político. Hasta entonces los poderes sociales (de los que emanaba la costumbre) se confundían con el poder político. A partir de ahora, el poder político adquiere no sólo autonomía sino también preeminencia sobre los poderes sociales.

En todo caso, lo que nos importa destacar es que esta tendencia a formular el Derecho en forma de ley supuso el abandono de dos principios estructurales del orden jurídico medieval ya mencionados: la primacía del Derecho viejo sobre el nuevo, y la del derecho subjetivo sobre el objetivo. Con ella se reforzó el poder del centro sobre la periferia y se introdujo la racionalidad en el orden jurídico-político:

«La espiritualidad se transforma en racionalidad. El orden político no es una obra de Dios, ni del diablo, sino una respuesta al hecho de que el hombre es incapaz de existir fuera de la sociedad y de que, a su vez, la existencia de esta es imposible sin un poder ordenador. (...) Para los escolásticos del siglo XIII no es la Gracia, sino la naturaleza la que crea el orden político, si bien aquella lo perfecciona, perfección que tiende a ser ignorada por las tendencias dominantes del pensamiento futuro. El desarrollo del Estado será paralelo al proceso de racionalización que invade el mundo moderno. En primer lugar, su existencia se desprende del logos de las cosas que puede ser interpretado partiendo de categorías físicas o normativas, pero del que, en todo caso, se desprende un *nomos*, un Derecho natural que sólo el Estado puede especificar en derecho positivo. Esta especificación se lleva a cabo a través de la ley, la cual dentro de los límites de la necesidad de las cosas, puede ser utilizada como instrumento para el logro de ciertos objetivos previamente planteados, de manera que no es la constatación o legitimación de un orden concreto o de una constelación de poderes empíricamente dados, sino que ofrece la posibilidad de construir un orden previamente proyectado y –en el supuesto de que la ley esté correctamente formulada, es decir, tenga en cuenta la coerción objetiva de las cosas– con grandes posibilidades de éxito, ya que la ley, en virtud de su coactividad, y siempre que se disponga del adecuado aparato coactivo para hacerla efectiva, constituye el orden más cierto de mando y obediencia y, en fin, a todos estos momentos constitutivos de la racionalidad de la ley cabe añadir que ofrece la posibilidad de normalizar y homogeneizar las conductas y asegurar su control, lo que, como es sabido, constituye otra de las virtudes de la racionalidad» (García Pelayo, 1991: 1855).

Este proceso de racionalización jurídica y de centralización política –que se desarrollará lentamente a lo largo de tres siglos– es el que explica en el campo de la historia de las ideas, el alumbramiento del concepto de soberanía (como poder de dar y anular la ley), y en el ámbito de la realidad política, el surgimiento del Estado moderno.

Matteucci subraya la importancia del hecho revolucionario que supone «la toma de conciencia de un nuevo poder, el de “hacer” las leyes» (Mateucci, 1998: 33). Antes, la escasa actividad legislativa se entendía como una simple declaración del Derecho consuetudinario existente. Surge ahora una nueva concepción voluntarista del Derecho que afirma que el *ius es tal quia iussum y no quia iustum, porque auctoritas non veritas facit legem*. «No en vano el significado

moderno de la palabra Estado, como poder de decisión en última instancia, y la nueva definición de soberanía, como poder de hacer y deshacer las leyes, aparecen casi contemporáneamente en la segunda mitad del quinientos» (Mateucci, 1998: 33).

A partir de Bodino, el Estado será «una entidad iuscéntrica estructurada en un Derecho legal» (García Pelayo, 1991: 1856), abandonará progresivamente el territorio de la sacralidad para alojarse en el de la secularidad, y el pensamiento sobre el orden político se desplazará de las Facultades de Teología a las de Jurisprudencia. Con todo, Bodino parte todavía de la constitución estamental, la de los particularismos y los privilegios, de la existencia de una pluralidad de sujetos colectivos: ordenes, ciudades, corporaciones, comunidades etc.

La ruptura definitiva en el plano teórico –sin consecuencias en la praxis constitucional de la época– se produjo con el Leviatán de Thomas Hobbes publicada en 1651. Se prescinde ya de cualquier referencia a la constitución estamental. La soberanía no se fundamenta ya en una realidad histórica concreta determinada por diversos estamentos y territorios. El pueblo es ahora solo el conjunto de individuos sometidos a la misma ley, al *imperium* del mismo soberano. En condiciones de plena igualdad entre ellos para ejercer sus derechos sobre la base de la ley del soberano.

De esta forma, entre los siglos XVI y XVII, aunque el Estado absoluto supuso un cambio importante en su proceso de evolución, siguió siendo un Estado jurisdiccional.

En el siglo XVII las monarquías europeas simplificaron en sentido absolutista la forma de gobierno monárquica reduciendo los poderes y facultades de los consejos que cooperaban con los monarcas en el gobierno y de las asambleas que ejercían cierto control sobre los mismos. Así fue en el largo reinado de Luis XIV (1661-1715) y en la Inglaterra de la primera mitad del siglo XVII. El monarca era absoluto en relación con los otros poderes, pero no era absoluta la pretensión de dominio político de toda la realidad social y territorial. Para comprender esto es decisivo el análisis del elemento jurídico, esto es del significado del poder de hacer leyes en el marco del Estado absoluto. Lo relevante, tal y como indica Fioravanti, es «valorar en qué medida las monarquías absolutas europeas se han sentido portadoras de un derecho expresión del principio de soberanía, capaz en cuanto tal de producir la abrogación íntegra del derecho de los otros, es decir, de la pluralidad de ordenamientos y de derechos, de lugar y de estamento, extendidos por todo el territorio que el Estado jurisdiccional racionalizaba y componía unitariamente pero no eliminaba» (Fioravanti, 2004: 20).

Para nuestro propósito será suficiente con examinar el considerado máximo exponente del poder de normación en el Estado absoluto, las célebres *Ordonnances* de Luis XIV que entraron en vigor a partir de 1667 y que comprendía la regulación de los procesos civiles y penales, la regulación del comercio y el derecho marítimo y de navegación. Estas Ordenanzas se presentan como un Derecho de calidad distinta y superior a los derechos existentes y por tanto capaz de abrogarlos. Esto es un paso importante –iniciado ya en la Sicilia de 1231– y que puede considerarse expresión de la soberanía. Pero como advierte Fioravanti las cosas no son tan simples y conviene no llevarse a engaño. La fuerza soberana del derecho de Luis XIV no fue capaz, en modo alguno, de abolir los derechos particulares y los privilegios que como es sabido llegaron prácticamente intactos hasta los umbrales de la Revolución.

La razón de esa pervivencia es fácil de comprender. Ciertamente el Derecho del soberano tenía fuerza abrogatoria, pero solo en relación con aquellas materias que expresamente abordaba. Ello quiere decir que en todas las demás, esto es, en todos los supuestos en que no hubiera una concreta disposición de las ordenanzas aplicable al caso, los jueces continuaron fallando con base en los derechos privados y particulares. Estos solo estaban parcialmente abrogados en aquellos aspectos en que contradecían expresamente disposiciones de las ordenanzas, pero continuaban existiendo como tales ordenamientos jurídicos y los jueces, insisto, acudían a ellos al no existir prohibición alguna de heterointegración en las ordenanzas. La prueba más evidente de ello es que para lograr su completa desaparición hubo que esperar a la Revolución, y sobre todo a uno de sus principales frutos: la codificación⁽²⁾.

La aparición del Estado moderno como Estado absoluto –que no arbitrario puesto que la lógica de la racionalidad técnica informa su diseño y funcionamiento– no implicó, por tanto, la superación del Estado jurisdiccional. Para ello hubo que esperar al triunfo de la Revolución francesa. «El estado moderno –advierde Fioravanti– tiene una primera forma que no puede reconducirse al principio de soberanía» (Fioravanti, 2004: 17).

Hasta entonces, el tiempo hacía el Derecho: la costumbre siguió ocupando un lugar destacado en el sistema de fuentes; las recopilaciones suponían la acumulación de normas; la posibilidad de las leyes de modificar situaciones pasadas era muy limitada. La monarquía absoluta no logró explotar hasta sus últimas consecuencias el potencial de la soberanía porque, en última instancia, ello era incompatible con los presupuestos históricos, políticos e ideológicos que sustentaban su legitimidad: la tradición, la historia, la continuidad.

La yuxtaposición normativa que caracterizó a todos los ordenamientos europeos mediante el método de las recopilaciones y la práctica inoperancia del instituto de la derogación, son las claves explicativas de la relación entre el tiempo y el Derecho durante este largo periodo histórico.

II. LA REVOLUCIÓN FRANCESA Y LA CULTURA DE LA LEGALIDAD

El Estado absoluto redujo el pluralismo jurídico, pero no pudo acabar con él. Representó la última fase en la evolución del Estado jurisdiccional cuya superación definitiva se produjo mediante la Revolución francesa que alumbró el Estado de Derecho y una nueva «cultura de la legalidad» centrada en el ideal codificador caracterizado por la claridad y la previsibilidad del Derecho.

El artículo 3 de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 resultó, desde esta óptica, fundamental: «El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer una autoridad que no emane expresamente de ella». Este artículo decisivo unificó todos los poderes de *imperium* hasta ahora conocidos y ejercidos por numerosos

(2) Los códigos sí que a diferencia de las ordenanzas y de toda la normativa absolutista se concebían como textos jurídicos completos, que excluían la heterointegración y abrogaban de forma completa y radical todo el derecho anterior,

sujetos en uno solo. El poder es posible a condición de ser único. La multitud de cuerpos intermedios fue barrida.

La Revolución culminó así un proceso plurisecular desplegando completamente «la fuerza del principio-guía de la soberanía política» (Fioravanti, 2004: 23). Aunque alumbrado doscientos años antes solamente a partir de ahora comenzó a desplegar sus efectos en la realidad y en la historia. Surgió una nueva forma de Estado que reemplazó al Estado jurisdiccional y en que la relación entre el tiempo y el Derecho cobró una nueva dimensión.

Frente a la afirmación de que la Revolución se limitó a trasladar el titular de la soberanía del Rey a la nación, hay que subrayar que supuso mucho más. Determinó un cambio decisivo en la Historia del Derecho: el poder de hacer la ley como manifestación directa y real de la soberanía (nacional) adquirió entonces una nueva centralidad. La soberanía de la ley fue el principal fruto de la Revolución y como consecuencia de ella el problema de la derogación de las leyes y de la eventual retroactividad de sus efectos comenzó a tener sentido.

La entronización de la ley supuso la destrucción del pilar fundamental sobre el que reposó durante cinco siglos el Estado jurisdiccional: el protagonismo de la función jurisdiccional. Esta no pudo considerarse ya una función de gobierno y quedó reducida al papel de mera aplicación de la ley y, de esta forma, neutralizada. La función legislativa se convirtió en la esencial de la nueva forma de Estado: el Estado de Derecho. En este sentido, el artículo 6 de la declaración de Derechos dispuso: «La ley es expresión de la voluntad general». Se proclamó así la existencia de una voluntad única que es la de la nación frente a la multitud de voluntades que coexistían en el Estado jurisdiccional. Los particularismos, y con ellos la costumbre, fueron definitivamente vencidos.

En el nuevo Estado de Derecho junto al protagonismo y ascenso del legislador y como consecuencia también del fin del Estado jurisdiccional entró en escena un nuevo sujeto, la administración pública. Antes no existía como tal una función administrativa distinta y autónoma de la jurisdiccional. El Estado surgido de la Revolución es un estado legislativo y administrativo, dotado de una administración que opera de modo uniforme sobre todo el territorio para concretar la voluntad general contenida en la ley de modo igual para todos.

Y esto nos conduce al tercero de los elementos de la nueva forma de estado. La Revolución sirvió para destruir los particularismos y la tradición, esa es su *pars destruens*, y en su lugar colocó el principio de igualdad y los derechos individuales –*pars construens*–. La sociedad de los privilegios, de los estamentos, de los particularismos, fue sustituida por una sociedad basada en el principio de igualdad y en los derechos individuales. De esa forma, la soberanía no surgió como una fuerza ciega y descontrolada. Una vez cumplida su función destructora, se puso de manifiesto su finalidad intrínseca: garantizar los derechos de los individuos en condiciones de igualdad. Como destaca Fioravanti, la ley es soberana y limitada al mismo tiempo. Expresión de soberanía y garantía de los derechos. Y esto explica su relación con el tiempo.

Cambiar el pasado, es revolucionario, y la ley puede hacerlo. La soberanía se concibe –no tanto desde Bodino como sobre todo desde Hobbbes– como un poder absoluto e ilimitado. El carácter ilimitado del poder soberano tiene una dimensión material y otra temporal que es la que aquí interesa. El poder soberano puede abarcar cualquier materia y hacerlo en cualquier momento. La perpetuidad del poder

soberano –subraya Azpitarte– tiene importantes consecuencias para el presente y para el futuro, pero también para el pasado (Azpitarte, 2008: 111). Como consecuencia de esa ilimitación temporal, el poder soberano puede transformar las consecuencias de hechos ya acontecidos, es decir puede producir efectos retroactivos y esto no solo de forma puntual cuanto actúa como poder fundacional de un ordenamiento dado. En la medida en que una de las potestades del soberano era la de hacer la ley, las leyes en cuanto expresión de la soberanía también podían cambiar el pasado, y atribuirseles, por tanto, efectos retroactivos.

En ese contexto y como subraya De Castro, «la irretroactividad se concibe por los revolucionarios como una idea conservadora y se proclama que las nuevas leyes reformadoras no pueden detenerse ante los obstáculos acumulados por el peso muerto de los viejos prejuicios y de las anticuadas leyes» (De Castro, 2008: 711).

En definitiva, el triunfo del liberalismo supuso la victoria del legalismo. Y con él también de un nuevo principio: la jerarquía normativa. Durante el Estado jurisdiccional las antinomias entre las distintas fuentes del derecho se resolvían mediante el establecimiento de órdenes de prelación de fuentes, pero estos no implicaban la pérdida de vigencia de norma alguna sino tan solo la aplicación preferente de unas sobre otras. El nuevo principio de jerarquía implica que las disposiciones de rango inferior no pueden vulnerar las de rango superior so pena de invalidez. Así se garantiza la unidad del ordenamiento, y, sobre todo, la soberanía de la ley. Ello explica que una de las obsesiones de la cultura jurídica liberal para afianzar la supremacía de la ley fuera la de afirmar que las leyes sólo pueden ser derogadas por otras leyes. Como testimonio de esa preocupación e interés baste señalar el artículo 153 de la Constitución de Cádiz que disponía: «las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establezcan». Se puso así fin a la *desuetudo* esto es a la posibilidad de que las leyes perdieran su vigencia por el desuso⁽³⁾.

Sin embargo, por otro lado, en la medida en que la finalidad de la ley soberana –según los principios de la Revolución– era salvaguardar la libertad y los derechos individuales y, en definitiva, garantizar el valor de la seguridad⁽⁴⁾, resultó imprescindible también establecer límites a la retroactividad de la ley. Estos límites se sintetizaron en una nueva categoría: el concepto de seguridad jurídica. Los princi-

(3) Durante la Edad Media la penetración en la cultura jurídica europea del elemento germánico que atribuía un gran valor a la costumbre explica que la *desuetudo* se generalizara. Partidas 1, 2, 6 donde se dice que la costumbre «aun ha otro poderío muy grande, que puede tirar las leyes antiguas que fuesen hechas antes que ella». La monarquía absoluta la prohibió en tiempos de Felipe V: «Todas las leyes del reino que expresamente no se halen derogadas por otras posteriormente se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa que no están en uso» (Novísima Recopilación, 3, 2, 11).

(4) El *ius civile* nació en Roma mediante un acto de afirmación de la seguridad jurídica. En los primeros años de la República, la creación, aplicación y conocimiento del Derecho era un privilegio de la clase patricia. El Colegio de los Pontífices aplicaba un derecho que nadie podía conocer por lo que actuaba con absoluta arbitrariedad. En ese contexto una de las principales reivindicaciones de la plebe fue el acceso al conocimiento de las leyes a través de la publicidad. Como consecuencia de esa lucha social, el año 462 a. de C., el tribuno Terensilio ARSA propuso que se eligiera a cinco hombres para redactar un Código de Leyes. A pesar de la tenaz oposición de los patricios, ocho años después el nuevo Código se grabó en Doce Tablas que fueron expuestas en el Foro para que todos pudieran conocer las leyes. El principio de publicidad se configuró entonces como el primero y más antiguo elemento desde el punto de vista lógico e histórico del principio de seguridad jurídica. Mil quinientos años después, la aprobación de la Carta Magna inglesa obedeció a un propósito similar.

pios de soberanía de la ley y de seguridad jurídica nacieron simultáneamente. En los inicios del proceso revolucionario se incidió en el primero. Con su cierre –por obra de Napoleón– pasó a acentuarse la importancia del segundo.

Los límites a la retroactividad de la ley surgieron, por tanto, en el mismo proceso de alumbramiento de una cultura de la legalidad, cuya finalidad era garantizar el respeto a los derechos individuales, sobre todo –pero no únicamente– en el ámbito penal. Desde esta óptica, junto al principio de legalidad, e íntimamente vinculado a él, se estableció el principio de seguridad jurídica. Los principios de legalidad y de seguridad jurídica se configuraron como los elementos esenciales de la nueva forma de Estado que vino a reemplazar al Estado jurisdiccional: el Estado de Derecho.

La prohibición de retroactividad de las leyes representaba una manifestación básica y específica de la seguridad jurídica. Este principio es el corolario del principio de legalidad: *nulla poena nullum crimen sine lege* en el que el término *lege* se entiende siempre como *lege previa*. «En el clima cultural de la Ilustración –subraya Pérez Luño– una de las más inmediatas matrices ideológicas del Estado de Derecho se reputa una conquista irrenunciable del proceso racionalizador de los sistemas jurídicos el que sus normas establezcan siempre consecuencias jurídicas ante y no ex post facto» (Pérez Luño, 1994:124). Así el artículo 8 de la Declaración de Derechos de 1789 consagró el principio de irretroactividad de la ley penal: «Nadie puede ser castigado sino en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada»⁽⁵⁾.

El principio de irretroactividad de las leyes sancionadoras es desde entonces una exigencia obligada de la seguridad jurídica. Aunque su origen sea muy remoto (podemos encontrar antecedentes en la República romana y en los escritos de Cicerón), su vigencia con carácter general en el Derecho moderno es uno de los frutos más relevantes de la Ilustración en el mundo del Derecho. Y aunque no debe confundirse con el principio de legalidad penal, lo cierto es que en los textos y declaraciones de derechos de la época –a uno y otro lado del Atlántico– se formulan conjuntamente.

La Ilustración consolidó la idea de que la libertad de acción del ciudadano requiere que este pueda prever las consecuencias jurídicas de sus actos y esta posibilidad es incompatible con la existencia de normas jurídicas que extiendan sus efectos a conductas anteriores a su entrada en vigor. Esos comportamientos se realizaron en un momento en que sus autores no podían conocer las leyes futuras y por tanto tampoco sus efectos. Es decir, las leyes sólo pueden actuar pro futuro.

Baste señalar dos significativos testimonios de estas tesis. El diputado Portalis en un discurso dirigido a la Asamblea legislativa en el curso del proceso revolucionario francés afirmó: «Donde se admita la retroactividad de las leyes, no sólo dejara de existir la seguridad sino incluso su sombra» (Ripert, 1949: 179). En parecidos

(5) La Declaración de Derechos del 13 de junio de 1793 que precedió a la Constitución jacobina del 24 de junio del mismo año recogía igualmente en sus artículos 4 y 14, la consideración de la ley como expresión de la voluntad general y la prohibición de la retroactividad de la ley penal: «una ley que castigase los delitos cometidos antes de su existencia sería una forma de tiranía. Todo efecto retroactivo que se diese a una ley penal sería un crimen». Limitación que se hizo extensiva a las leyes civiles. La Constitución del Directorio llegó a disponer que «ninguna ley ni criminal ni civil puede tener efectos retroactivos».

y contundentes términos el pensador liberal Benjamin Constant advirtió: «La retroactividad de las leyes es la mayor agresión que la ley pueda cometer; supone romper el contrato social, y destruir las condiciones en cuya virtud la sociedad puede exigir la obediencia al individuo, ya que le priva de las garantías que le aseguraba como compensación del sacrificio que implica obedecer; la retroactividad priva a la ley de su carácter jurídico: la ley que tiene efectos retroactivos no es una ley» (Pérez Luño, 1994: 125).

Naturalmente, esta defensa de la irretroactividad de la ley se produjo cuando el antiguo régimen había sido ya destruido y de lo que se trataba era de consolidar y conservar el nuevo orden liberal burgués. Cambió así la finalidad del principio de irretroactividad de la ley. En la génesis del Estado de Derecho fue sobre todo una garantía para poner freno a los abusos del Antiguo Régimen. Después, con la consolidación de la nueva sociedad burguesa, la irretroactividad adquirió «un matiz conservador» (Pérez Luño, 1994: 125) al servicio de la inmutabilidad de las normas y las instituciones.

La burguesía liberal era plenamente consciente de que el correcto funcionamiento del nuevo sistema económico –como ya destacó Max Weber– requería un Derecho basado en la certeza porque sólo así es posible hacer negocios. En este contexto surgieron los límites teóricos a la retroactividad vinculados a la defensa de la seguridad jurídica, uno de los grandes principios de la Ilustración, y a la teoría de los derechos adquiridos.

Realmente, como advirtió Ripert, la expresión derecho adquirido es pleonástica puesto que el adjetivo no añade nada al sustantivo (Ripert, 1949: 180). Todo derecho es adquirido. Derecho adquirido es todo aquél constituido y consolidado al amparo de una determinada legislación. Desde esta óptica, la teoría de los derechos adquiridos sirve para no cuestionar situaciones jurídicas establecidas en el pasado. La confianza en el Derecho reposa en ese respeto. Con todo, hay que recordar que nunca se consideraron derechos absolutos. Los derechos adquiridos –advertía Ferdinand Lasalle– «deben ser respetados, y quedar a salvo de cualquier norma retroactiva, mientras son conformes con la conciencia popular. Pero, cuando el espíritu público, en su evolución histórica, excluye la persistencia de un derecho anterior, ya no puede hablarse de retroactividad de la ley que determina su abolición» (Pérez Luño, 1994: 131). Así pudo considerarse legítima la abolición de los derechos feudales que para los revolucionarios eran «no derechos».

Ahora bien, el reconocimiento de ciertos límites a la retroactividad suponía que –fuera de esos supuestos– el legislador podía atribuir efectos retroactivos a la ley. Esa retroactividad encontraba su fundamento en la soberanía como nota distintiva de la ley. Hasta el siglo xx, la constitución liberal imperante en Europa, basada en el principio de soberanía parlamentaria condujo a una determinada comprensión de la ley que, como cúspide del ordenamiento, no admitía límites de ningún tipo. En el concepto de ley alumbrado en Europa, la unilateralidad era manifestación de su carácter soberano.

– En Francia, toda la teoría de la ley como expresión de la voluntad general impidió concebir cualquier límite a aquella y perduró hasta muy tarde.

– La construcción germánica (y española) de soberanía compartida entre Rey-Parlamento, no impidió que se reconociera en la ley la expresión de una fuerza suprema irrestricta.

– En el Reino Unido, su singular sistema constitucional no codificado hasta muy recientemente tampoco ha aceptado el establecimiento de límite alguno a la soberanía parlamentaria.

En la medida en que no era posible concebir ninguna norma o poder por encima de la ley, la retroactividad de esta siguió fundamentándose en su emanación de un poder soberano.

En este contexto, la pretensión de convertir la ley en garantía de los derechos supuso olvidar el hecho incuestionable de que la ley parlamentaria también podía lesionarlos. La teoría de los derechos adquiridos operó como un límite político e ideológico a la retroactividad, y aunque no pudo configurarse como un límite real y efectivo frente a un legislador considerado soberano, lo cierto es que en la praxis legislativa decimonónica cumplió una importantísima función limitadora. El hecho de que la ley fuera aprobada por unos parlamentos (oligárquicos) que representaban sociedades homogéneas (burguesas) determinó el triunfo absoluto de la teoría de los derechos adquiridos.

III. LA CONSTITUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LOS LÍMITES A LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY

El colapso de la constitución liberal –enterrada bajo las ruinas de la primera guerra mundial– determinó que fuera reemplazada por un nuevo tipo histórico de constitución –la constitución democrática– en el que por cambiar la posición de la ley⁽⁶⁾, el problema de la retroactividad alcanzó una nueva dimensión tanto por lo que se refiere a su fundamento como a sus límites. Las relaciones entre el tiempo y el Derecho adquirieron entonces un nuevo significado.

El reconocimiento del sufragio universal hizo necesario plantearse desde una nueva perspectiva toda la problemática del valor normativo de la constitución. El proceso de democratización del Estado condujo así a la generalización de la rigidez constitucional como nota distintiva de los nuevos textos constitucionales del siglo XX.

Fue el sufragio universal el que condujo a los Parlamentos a los partidos socialistas, y entre ellos y los partidos liberal-conservadores aparecieron alternativas radicales para la reforma del Estado. La democracia era entonces un compromiso entre fuerzas políticas y sociales antagónicas, cada una de las cuales temía que la victoria electoral de la otra le proporcionara una mayoría parlamentaria suficiente

(6) La teoría y la praxis del Estado de Derecho, de la constitución liberal eran incompatible con la idea de supremacía constitucional. El Parlamento podía llevar a cabo las reformas constitucionales que considerara oportunas siguiendo para ello el procedimiento legislativo ordinario. Esto suponía no distinguir en el plano formal entre constitución y ley. La constitución era una norma jurídica, pero del mismo rango que las leyes. Las leyes podían modificar la constitución. La idea de que una ley pudiera ser inconstitucional resultaba inconcebible. El principio político democrático se identificaba con la soberanía del parlamento. No era imaginable un poder superior al Parlamento y, en consecuencia, este era el señor de la constitución. Fácilmente se concluye que las constituciones de este tipo no gozaban de supremacía jurídica alguna. En la medida en que se afirmaba la soberanía del Parlamento se negaba la soberanía de la constitución. Y la soberanía del parlamento conducía inexorablemente a la supremacía de su producto normativo por excelencia: la ley.

para cambiar la normativa fundamental del Estado. Fue esa circunstancia la que determinó que las nuevas constituciones se hicieran rígidas. La nueva sociedad democrática tenía que pactar los contenidos de la ley y hacerlo con instrumentos nuevos: los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones de intereses. Con ello se puso fin a la grandiosa imagen de la ley como expresión de la voluntad popular, dotada de las características de la generalidad y la abstracción.

Por otro lado, la nueva sociedad democrática se expresó políticamente como voluntad constituyente «renovando el gran mito de la revolución y cerrando así también en este aspecto la época liberal que se había fundado precisamente en el presupuesto de que ese mito se había agotado para siempre» (Fioravanti, 2004: 37). En definitiva, el destronamiento de la ley y la consideración de la constitución como norma jurídica suprema están vinculados al reconocimiento del carácter pluralista de la sociedad.

La Asamblea Nacional de Weimar fue la primera asamblea constituyente en Europa que alumbró el nuevo tipo histórico de constitución democrática en tanto que distinto del precedente, de la constitución liberal. Este tipo de constitución no se limita a diseñar la forma de gobierno y garantizar los derechos –según la celeberrima formulación del artículo 16 de la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789– sino que aspira a mucho más. La constitución recoge los principios políticos fundamentales que definen y singularizan a las repúblicas democráticas del siglo xx. De esta forma se crean las condiciones para que las constituciones puedan situarse, desde un punto de vista material, por encima de la ley del Parlamento de una forma que no fue posible durante la época liberal. «La constitución contiene ahora esos principios que nadie puede violar, ni siquiera el legislador, porque violar esos principios significaría atacar la misma identidad de esa comunidad política concreta» (Fioravanti, 2004: 38). Entre esos principios ocupan un lugar central los derechos fundamentales considerados como tales por los textos constitucionales y cuya inviolabilidad debe ser tutelada frente a cualquier posible ataque, incluido el proveniente del legislador. En este contexto, para garantizar la supremacía normativa de la constitución, –y en definitiva el pacto o compromiso político y social que ésta refleja– las antaño constituciones flexibles se convirtieron en constituciones rígidas. Solo entonces fue posible concebir las constituciones como normas supremas.

El surgimiento de instituciones y procedimientos para controlar la constitucionalidad de las leyes implicó el destronamiento de estas. En el Estado constitucional –como advirtieron Kelsen y Kriele– no hay soberano. Soberana es la Constitución. Todos los poderes, incluido el poder legislativo, son poderes constituidos y limitados. La ley tiene límites formales, materiales y también temporales que debe respetar. La retroactividad de la ley no puede ya fundarse en una soberanía que en el seno del Estado constitucional ha dejado de existir al menos como cualidad de la ley. En este contexto, se puede hablar de la tercera y última etapa histórica en el modo de comprender y de aplicar las relaciones entre el tiempo y el Derecho.

En el marco de la nueva forma de Estado, el Estado constitucional que reemplaza al Estado de Derecho, la ley es fruto de una potestad constituida y limitada. Ya no es soberana, pero sigue siendo una potestad y es inagotable. Por otro lado, la seguridad jurídica deja de ser un principio estático «para devenir la garantía dinámica que “asegura” a los ciudadanos la adaptación del derecho a los requerimientos de la evolución histórica de la sociedad» (Pérez Luño, 1994: 125).

La potestad legislativa en el Estado constitucional pierde todos los atributos que definen y caracterizan al poder soberano tal y como fue definido tras la Revolución de 1789.

– Ya no se trata de un poder originario, sino derivado del Texto constitucional. De la misma forma que los demás poderes (ejecutivo, judicial) el legislativo encuentra su fundamento en la Constitución.

– Tampoco puede concebirse ya como un poder unitario. El Estado constitucional se caracteriza por la confluencia de una variedad de potestades cuyo ejercicio tampoco corresponde habitualmente a un solo órgano. Baste señalar que el gobierno ejerce también la potestad legislativa; que el parlamento aprueba distintos tipos de leyes; que el Tribunal Constitucional puede anular leyes como legislador negativo y actúa en ocasiones como legislador positivo; en fin, que en virtud del principio federal o de descentralización política, en un Estado pueden coexistir diferentes asambleas legislativas con competencias sobre determinadas materias en un ámbito territorial determinado.

– De su carácter de poder derivado se deduce que se trata también de una potestad limitada. Como advirtió Santi Romano, un límite mínimo es la prohibición de arbitrariedad. Esta prohibición puede considerarse, según Kriele, el embrión de los derechos fundamentales.

Ahora bien, en el Estado constitucional, la potestad legislativa aun limitada es también una potestad inagotable. Implica una habilitación para dictar actos jurídicos en cumplimiento de una determinada función. La existencia de una potestad supone el otorgamiento de una facultad que para el cumplimiento de su función se traduce en una serie indefinida de actos.

Cuando una Constitución democrática como por ejemplo la española, dispone en su artículo 66.2 que las Cortes Generales «ejercen la potestad legislativa del Estado» está reconociendo a las cámaras la facultad de innovar el ordenamiento jurídico. Ello implica que no hay leyes inderogables. Toda manifestación de rigidez es una excepción a la norma constitucional que solo puede ser establecida por la propia constitución ⁽⁷⁾.

Desde esta óptica, las constituciones democráticas establecen una serie de límites materiales y procedimentales que condicionan y restringen el ejercicio de la potestad legislativa. En este contexto, ya no es posible defender la potencial retroactividad absoluta de la ley. Eso sería negar su proceso de constitucionalización y, en definitiva, como ha apuntado sagazmente Azpitarte en una brillante monografía sobre el tema, admitir «una presencia latente del poder soberano a través de la ley» (Azpitarte, 2008:118).

En definitiva, la ley ya no es expresión de un poder soberano sino de un poder constituido y limitado y se hace preciso entonces encontrar un fundamento a la

(7) Así ocurre en nuestro ordenamiento con la previsión de la categoría de leyes orgánicas, artículo 81. «Llevada a su extremo, la concepción formal de la Ley orgánica podría producir en el ordenamiento jurídico una petrificación abusiva en beneficio de quienes en un momento dado gozasen de la mayoría parlamentaria suficiente y en detrimento del carácter democrático del estado, ya que nuestra Constitución ha instaurado una democracia basada en el juego de las mayorías, previendo tan sólo para supuestos tasados y excepcionales una democracia de acuerdo basada en mayorías cualificadas o reforzadas». STC 13 de febrero de 1981:

posibilidad de que con ella se pretenda modificar el pasado. Ese fundamento no es otro que el principio democrático. En todo caso, surge la necesidad también de constitucionalizar la eficacia temporal de la ley. Por eso, «llama la atención que la memorable tarea de reconstrucción del sistema de fuentes no se haya extendido al problema de los efectos temporales, propiciando una teoría constitucional completa de los límites a la retroactividad» (Azpitarte, 2008:122).

La ley ya no es un acto de soberanía. Es fruto de una potestad democrática y ahí radica su fuerza vinculante unilateral. Es en la democracia donde se encuentra el fundamento actual de la derogación y por ende de la retroactividad. La ley democrática es un acuerdo alcanzado por la mayoría respetando a la minoría. El respeto a la minoría como elemento distintivo de la democracia constitucional se traduce en tres aspectos:

- El primero, el procedimiento legislativo, que articula la participación de las minorías en el mismo y permite el acuerdo, la transacción y el compromiso. Con arreglo a la lógica (kelseniana) de la democracia (distinta de la lógica del poder) la ley no es nunca una decisión sino un acuerdo.

- El segundo, la posibilidad de impugnar la ley ante la jurisdicción constitucional.

- El tercero, la reversibilidad de la ley. Toda ley puede ser derogada. La minoría de hoy puede ser mayoría de mañana. La alternancia política es un elemento esencial de la democracia constitucional. La verdadera división de poderes en la nueva forma de Estado –dejando a un lado la independencia del Poder Judicial– no se produce ya entre Parlamento y Gobierno, sino entre mayoría parlamentaria y oposición (minorías). La regla de la mayoría sólo es aceptable en ese contexto. De ahí la exigencia de la limitación temporal del mandato parlamentario y de la periodicidad de las elecciones libres.

En este contexto, la democracia constitucional requiere que la alternancia produzca efectos. Esto es, que la nueva mayoría pueda desarrollar su programa legislativo. Como advierte Azpitarte es consustancial a la alternancia, y por ende a la democracia, la posibilidad real de transformar el estado de cosas normativo:

«El pleno cumplimiento de la alternancia requiere que la mayoría de gobierno entrante esté en disposición no sólo de regular los acontecimientos venideros, sino también de alterar la valoración jurídica que habían merecido hechos ya acontecidos. Así las cosas, la retroactividad es un elemento estructural de la ley a disposición del legislador, capaz de producir cambios normativos con los que dar efectividad a la alternancia sobre la que se sustenta la democracia. La ley retroactiva se explica por ser fruto de una potestad inagotable que manifiesta una voluntad democrática. La retroactividad permite a la mayoría del presente frenar el gobierno del pasado» (Azpitarte, 2008: 129).

En parecidos términos Díez Picazo advierte que:

«sería tanto como negar virtualidad alguna a la voluntad popular el que la constitución no contuviera un principio de derogabilidad de todas las leyes, ya que equivaldría a impedir la libre expresión en cada momento del órgano que encarna esa voluntad popular a través de su potestad más típica: la potestad legislativa» (Díez Picazo, 1990: 104).

En definitiva, el fundamento de la retroactividad de la ley coincide con el presupuesto mismo del Estado Constitucional: el pluralismo político y social. El pluralismo solo está garantizado si la ley es susceptible de ser modificada y derogada. La ley –a diferencia de todos los demás actos del Estado– es libre en cuanto al fin y por ello expresión de opciones exclusivamente políticas. Por ello ha podido afirmarse que, así como la declaración de inconstitucionalidad es la respuesta del ordenamiento a los vicios de validez de la ley, la derogación lo es a sus vicios de oportunidad.

Y de la misma forma que –en esta tercera y última etapa del proceso de evolución del Estado– es en el principio democrático donde la retroactividad encuentra su fundamento, ahí están también sus límites. La democracia constitucional es una democracia de derechos fundamentales. Los Textos constitucionales se hacen eco de ellos y junto a los límites penales a la retroactividad establecen otros.

En definitiva, en la nueva relación entre tiempo y Derecho, los únicos límites a la retroactividad de la ley que establece la constitución democrática son los derechos fundamentales. Desde esta óptica, la determinación de los límites a la retroactividad y, en definitiva, toda la problemática del Derecho intertemporal es una cuestión de derecho positivo que exige ser abordada desde el ordenamiento constitucional de que se trate.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- DE CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho Civil de España*, Vol. I, Tomo I, Thomson-Civitas-Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2008.
- DIEZ PICAZO, L., *La derogación de las leyes*, Civitas, Madrid, 1990.
- FIORAVANTI, M., «Estado y Constitución», en Maurizio Fioravanti (ed.), *El Estado moderno en Europa*, Trotta, Madrid, 2004.
- GARCÍA PELAYO, M., «Federico II de Suabia y el nacimiento del Estado moderno» en *Del mito y de la razón en la historia del pensamiento político* en Manuel García Pelayo, *Obras completas*, Vol. II, CEC, Madrid, 1991.
- «Hacia el surgimiento del Estado Moderno» en *Ideas de la política y otros escritos*, en Manuel García Pelayo, *Obras completas*, Vol. I, CEC, Madrid, 1991.
- KANTOROVICZ, E., *L'empereur Frédéric II*, Gallimard, París, 1987.
- *Los dos cuerpos del Rey. Un estudio del pensamiento jurídico medieval*, Akal, Madrid, 2012.
- MATTEUCCI, N., *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*, Trotta, Madrid, 1998.
- PEREZ LUÑO, A., *La seguridad jurídica*, 2.^a edición, Ariel, Barcelona, 1994.
- RIPERT, G., *Le déclin du droit*, LGDJ, Paris, 1949.